



**HONORABLE LEGISLATURA
COMISION DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADULTOS MAYORES Y DISCAPACIDAD
ORDEN DEL DIA N° 14/117
ASUNTO N° 1**

**I
DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Familia, Niñez, Adolescencia, Adultos Mayores y Discapacidad, ha estudiado los siguientes proyectos de ley: a) del señor Legislador Bourlé, mediante el cual se establece la inclusión plena a la sociedad de personas con el trastorno del espectro autista, para garantizar la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, y creando el Instituto Provincial de Personas con el mencionado Trastorno (*I.P.P.E.A.*) y una comisión interinstitucional, registrados como Exptes N° 81-PL-22 y N° 60 VLL-22; y b) de los señores Legisladores Casali, Bussi y Huesen; sobre el mismo tema, registrado como Expte N° 105-PL-22; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja sancionar el siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Personas con Espectro Autista (*I.P.P.E.A.*) que tiene por objeto la Inclusión Social e Integración plena de Personas con Trastorno del Espectro Autista (*T.E.A.*) y personas con Trastorno Generalizado del Desarrollo (*T.G.D.*), a efectos de garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, instrumentando los mecanismos necesarios para su detección temprana, diagnóstico y tratamiento, su difusión y asistencia con una perspectiva interdisciplinaria e inclusiva.

Art. 2°.- El Instituto (*I.P.P.E.A.*) es la Autoridad de Aplicación en todo lo que respecta a lo establecido por la Ley N° 27.043, y Ley N° 8869, mediante la cual la Provincia se encuentra adherida y funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública. El Instituto estará conformado por un Directorio integrado por un (1) Presidente y dos (2) vocales quienes serán propuestos por los miembros de la Comisión Interinstitucional, previo acuerdo del Poder Ejecutivo. A los fines de su designación se propenderá a garantizar una conformación interdisciplinaria.

Art. 3°.- El Instituto entiende en todo lo relacionado a la investigación, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento, estableciendo los procedimientos acorde, a los avances de la ciencia y tecnología, del trastorno del Espectro Autista (*T.E.A.*) y al Trastorno Generalizado del Desarrollo (*T.G.D.*) y en lo específico a:





1. **Asistencia Social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como a proteger física, mental y socialmente las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
2. **Eliminación de todas las barreras socioculturales:** Situaciones de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.
3. **Discriminación:** toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.
4. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada, con un objetivo definido de orden médico, psicológico y social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración e inclusión social y productiva.
5. **Inclusión:** Toda actitud, política o tendencia que busque integrar a las personas dentro de la sociedad, a fin que éstas contribuyan con sus talentos y a la vez se vean correspondidas con los beneficios que la sociedad ofrece.
6. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra la vida social al contar con las facilidades necesarias y acorde con su condición.
7. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos en estado de vulnerabilidad, social, económica o cultural ante eventuales riesgos, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un infortunio, accidente o enfermedad.

Art. 4°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto (I.P.P.E.A) tiene como principios rectores:

1. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas.
2. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional de todo ser humano por el simple hecho de serlo.
3. **Igualdad:** Aplicación de igualdad de derechos para todas las personas que padecen TEA o TGD.
4. **Inclusión:** Actitud social sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición de TEA y TGD, considerando que la diversidad es una condición humana.
5. **Transparencia:** Acceso objetivo, oportuno sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas, y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista.
6. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente o lesione los derechos humanos, leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista.





Art. 5°.- El Instituto (I.P.P.E.A) coordinará junto con los Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Social, Educación, actividades tendientes promover y fortalecer las políticas públicas y programas acerca de la concientización a la población sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), como así también su difusión a través de los diferentes tipos y medios de comunicación y de la Secretaría de Comunicación Pública.

Art. 6°.- El Instituto (I.P.P.E.A) confeccionará y llevará un Registro permanente, actualizado y establecerá estadísticas de las personas con Trastorno de Espectro Autista (T.E.A.) y Trastorno Generalizado del Desarrollo (T.G.D.), detectados en todo el territorio provincial. Dicho registro se pondrá a consideración anualmente de la Comisión creada por el Artículo 8°.

Art. 7°.- El Instituto (I.P.P.E.A), con respecto a las personas que padecen el Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) tiene a su cargo las siguientes acciones, respetando el derecho a la intimidad y confidencialidad de los pacientes y de su núcleo familiar.

1. Diagnosticar con una evaluación clínica temprana, precisa y accesible de acuerdo con los programas especializados en la materia de salud.
2. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas que padecen Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) como así también su núcleo familiar.
3. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en el sistema hospitalario del sector público, así también contar con terapias de habilitación que estén basadas en evidencia científica.
4. Brindar los cuidados apropiados para su salud física y mental, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
5. Coordinar con las autoridades competentes en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social las acciones necesarias a los fines de la completa y efectiva inclusión de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) a los diferentes Niveles y Modalidades del sistema educativo, ámbitos laborales y sociales de acuerdo a lo establecido por las normas referentes a la materia.
6. Garantizar en el ámbito del sistema educativo:
 - 6.1 Una evaluación y organización de un plan formativo e individualizado, con elementos que faciliten el proceso de inclusión, cobertura y provisión a los establecimientos educativos del material didáctico específico y los recursos humanos necesarios.
 - 6.2 El pleno derecho a la educación de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) en establecimientos educativos en los distintos Niveles y Modalidad tanto de gestión estatal como de gestión privada.
7. Brindar acceso a los programas gubernamentales para recibir alimentación





nutritiva, suficiente, de calidad y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición.

8. Coordinar con las autoridades competentes en la materia que las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) participen en la vida productiva con dignidad e independencia.

9. Coordinar el acceso pleno y efectivo a disfrutar de la Cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo físico y mental de la personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD).

Art. 8°.- Créase la Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), la cual deberá implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes a los programas técnicos respecto de los asuntos de su competencia, del plan nacional de autismo, como así también sus objetivos, metas, estrategias, acciones, y sus previsiones presupuestarias, con el objeto de dar cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9°.- La Comisión tiene carácter transversal, sus decisiones revisten el carácter de vinculantes en relación con el Directorio del Instituto (I.P.P.E.A.) y sus principales objetivos son:

1. Articular, coordinar, organizar y desarrollar con los distintos Ministerios del Poder Ejecutivo acciones conjuntas a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente Ley y de lo dispuesto por Ley N° 27.043 y mediante su adhesión Ley N° 8869.

2. Asesorar y coordinar junto con los organismos que representan, el desarrollo de programas, capacitaciones técnicas, actualizaciones de los adelantos técnicos y médicos y demás acciones que garanticen la detección temprana, atención e inclusión y el tratamiento de las personas con el trastorno del espectro autista (TEA) y personas con Trastorno generalizado del desarrollo (TGD).

3. Planificar la formación continua del recurso humano en las prácticas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento y realizar investigación, estudios estadísticos y epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) y personas con Trastorno generalizado del desarrollo (TGD).

4. Planificar, diseñar e implementar el Plan Provincial de Autismo.

Art.10.- La Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Espectro Autista estará integrada por:

1. Un (1) representante o su suplente del Ministerio de Salud Pública.

2. Un (1) representante o su suplente del Ministerio de Educación.

3. Un (1) representante o su suplente Ministerio de Desarrollo Social.

4. Un (1) representante o su suplente por cada una de las Comisiones permanentes de Salud; de Educación; de Familia Niñez, Adolescencia, Adultos Mayores y Discapacidad del Poder Legislativo.

5. Tres (3) representantes y sus suplentes de organizaciones representativas de la población de Personas con Espectro Autista (TEA) y el Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD).





Art. 11.- A efectos de lo dispuesto por esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley Nacional N° 27.043, adherida mediante Ley Provincial N° 8869.

Art. 12.- Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, en lo que respecta al ámbito de sus competencias.

Art. 13.- Se faculta al Poder Ejecutivo a readecuar las partidas presupuestarias necesarias a efectos de la aplicación la presente Ley.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará, la presente en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su sanción.

Art.15.- Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 25 de Abril de 2022.

Fdo.: **José R. ASCARATE, Mario C. CASALI, Jorge J. DELGADINO,
Maia V. MARTINEZ, Adriana del V. NAJAR.**

II PROYECTOS

A)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objeto la inclusión plena a la sociedad personas con el Trastorno del Espectro Autista, para garantizar la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Art. 2°.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas que presenten el Trastorno del Espectro Autista.

Art. 3°.- Para los efectos de esta Ley créase el Instituto Provincial de Personas con Espectro Autista I.P.P.E.A, bajo los términos y objetivos siguientes, los que se entenderán así:

1. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las





circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como a proteger física, mental y socialmente las personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

2. **Barreras Socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.
3. **Discapacidad:** Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
4. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.
5. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada, con un objetivo definido de orden médico, psicológico y social, educativo y técnico, entre otros, a efectos de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva.
6. **Inclusión:** Toda actitud, política o tendencia que busque integrar a las personas dentro de la sociedad, a fin que éstas contribuyan con sus talentos y a la vez se vean correspondidas con los beneficios que la sociedad ofrece.
7. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acorde con su condición.
8. **Personas con Trastorno del Espectro Autista:** Trastorno neurológico complejo que generalmente dura toda la vida, los síntomas pueden oscilar desde leves hasta muy severos. El Autismo afecta la capacidad de comunicarse y relacionarse con otros y por las rutinas y comportamientos propios de esta condición.
9. **Seguridad Social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.
10. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinaciones no jerárquicas utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, dentro de las atribuciones de las entidades de la Administración Pública.

Capítulo II Principios Fundamentales

Art. 4°- Que deberán contener las políticas públicas en materia del Trastorno del





Espectro Autista, son los siguientes:

1. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del Espectro Autista se puedan valer por si mismas.
2. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo.
3. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas.
4. Inclusión: Actitud social sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del Espectro Autista, considerando que la diversidad es una condición humana.
5. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del Espectro Autista.
6. Transparencia: Acceso objetivo, oportuno sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas, y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista.

Capítulo III Derechos

Art. 5°.- El I.P.P.E.A será custodio de los derechos fundamentales de las personas con el Trastorno del Espectro Autista o de sus familias:

1. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa y accesible y sin prejuicios de acuerdo con los programas especiales de salud.
2. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del Espectro Autista.
3. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en el sistema hospitalario del sector público, así también como contar con terapias de habilitación que estén basadas en evidencia científica.
4. Contar con los cuidados apropiados para su salud física y mental, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias.
5. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
6. Contar, en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular.
7. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición.





8. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia.
9. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.
10. Disfrutar de la Cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental.
11. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.

Capítulo IV Obligaciones

Art. 6°.- El I.P.P.E.A a través de sus objetivos y misiones estará obligado a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas y familiares con Espectro Autista:

1. Las instituciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
2. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención del trastorno.
3. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas.
4. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionales necesarios para alcanzar la habilitación terapéutica.
5. Los operadores de servicios con la finalidad de respetar los derechos y la dignidad de las personas.
6. Todos aquellos que determine la presente Ley o que resulten aplicables.

Capítulo V Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Espectro Autista

Art. 7°.- Se creará a través de los Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Social y Educación una Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Trastorno de Espectro Autista que actuará conjuntamente con el I.P.P.E.A, la cual deberá implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes a los programas técnicos, especiales respecto de los asuntos de su competencia, la propuesta de Plan Nacional de Autismo, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias, con el objeto de dar cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8°.- El I.P.P.E.A y la Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Espectro Autista es de carácter transversal, cuyo objeto es organizar, desarrollar y garantizar la ejecución del Plan Nacional de Autismo.

Art. 9°.- La Comisión Interinstitucional para la Atención de Personas con Espectro Autista estará integrada por:





1. Un (1) representante o su suplente del Ministerio de Salud Pública.
2. Un (1) representante o su suplente del Ministerio de Educación.
3. Un (1) representante o su suplente Ministerio del Desarrollo Social.
4. Un (1) representante o su suplente de la Comisión de Salud Pública; de Educación; y de Cultura del Poder Legislativo.
5. Dos (2) representantes y sus suplentes de organizaciones representativas de la población con Trastorno del Espectro Autista.

El representante y el suplente designados por los respectivos Ministerios previo acuerdo del Poder Ejecutivo, y las máximas Autoridades de las Instituciones u Organizaciones representativas de la población con Trastorno del Espectro Autista se reunirán al menos una (1) vez al mes, para garantizar la implementación del Plan Provincial de Autismo.

Art. 10.- Esta Comisión coordinará con las entidades que la integran el desarrollo de programas, capacitaciones técnicas, actualizaciones de los adelantos técnicos y médicos y demás acciones que garanticen la detección temprana, atención e inclusión de las personas con el Trastorno del Espectro Autista.

Capítulo VI Prohibiciones

Art. 11.- Queda prohibido en la atención y ejercicio de los derechos de las personas con el Trastorno del Espectro Autista y sus familias:

1. Rechazar su atención en clínicas y hospitales públicos y privados.
2. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico temprano y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.
3. Realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias que no tengan evidencia científica, indicar sobre-medicación que, altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
4. Negar el derecho a la educación en planteles educativos públicos y privados.
5. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.
6. Negar el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo y recreativo.
7. Negar el derecho al trabajo a personas con el Trastorno con el Espectro Autista.
8. Abusar de las personas con el Trastorno del Espectro Autista en el ámbito laboral.
9. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos y
10. Todas aquellas acciones discriminativas o que atenten contra los derechos de las personas con el Trastorno del Espectro Autista.





Capítulo VII Sanciones

Art. 12.- Las responsabilidades civiles y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Capítulo VIII Disposiciones finales

Art. 13.- Para efectos de lo dispuesto por esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley Nacional N° 27.043.

Art. 14.- El Organo Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de seis (6) meses.

Art. 15.- Esta Ley comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de su sanción.

Art. 16.- Comuníquese.

Fdo. **Eduardo A. BOURLE.**

Expte. N° 81-PL-22.

B)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- CREACION. Se crea en el ámbito de la Provincia de Tucumán, el Sistema de Protección Integral de personas afectadas por el Trastorno de Espectro Autista (TEA), Síndrome de Asperger o todas aquellas personas con características compatibles con el Espectro Autista con el objetivo de procurarles asistencia médica, protección social, educación y capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral.

Art. 2º.- SUJETO DE PROTECCION. El Sistema de Protección Integral tiene como sujeto de protección a quien presente TEA, Asperger, o aquella personas con características compatibles con el espectro autista, así como también a su grupo familiar.

Art. 3º.- DEFINICIONES. Se entiende por Trastorno del Espectro Autista y Síndrome de Asperger lo siguiente: 1. El Espectro Autista es un estado psiconeurobiológico que asociado o no a causas orgánicas, es reconocible por los síntomas que impiden o dificultan el proceso de entrada de un niño en el lenguaje, la





comunicación y el vínculo social. 2. El Síndrome de Asperger es un trastorno del desarrollo de base neurológica y se manifiesta con mayor frecuencia en los niños que en las niñas. La persona que lo padece tiene un aspecto externo normal, suele ser inteligente y adquiere el lenguaje con normalidad aunque en algunos casos se desarrolla más tarde, pero tiene problemas para relacionarse con los demás.

Art. 4°.- GRUPO FAMILIAR. NIVELES DE INTERVENCION. A los efectos de esta Ley se consideran familiares de las personas con TEA, el conjunto de personas entre las cuales median relaciones de matrimonio, uniones convivenciales o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) y que conforman el entorno inmediato del mismo manteniendo con él una relación inmediata, habitual y permanente, quienes serán también sujeto de protección conforme indica el Artículo 20.

Art. 5°.- REQUISITOS DE ACCESO. Sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley y las que se establezcan reglamentariamente, las personas con TEA y Asperger, para acceder a los beneficios que la presente reconoce, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener domicilio en la Provincia de Tucumán.
2. Acreditar el diagnóstico con su respectiva Historia Clínica y plan de tratamiento emitido por el médico tratante.

Art. 6°.- DIAGNOSTICO Y CERTIFICADO GRATUITO. El diagnóstico lo efectúa un profesional del ámbito clínico. A efectos pueda considerarse, además de la presencia de muchos de estos rasgos, otros elementos que dan cuenta en profundidad de la amplia problemática del Trastorno del Espectro Autista y el Síndrome de Asperger; extendiéndose un certificado de diagnóstico clínico presuntivo de manera gratuita. En caso de que los organismos gubernamentales no cuenten con especialistas o agentes idóneos a tal fin, se puede contratar profesionales en el sector privado. El costo es asumido o reintegrado por las obras sociales y prepagas que contemple la presente.

Art. 7°.- OBJETIVOS. El objetivo de la presente Ley es promover la progresiva organización de un conjunto de acciones tendientes a ayudar a las personas que presenten TEA y Síndrome de Asperger, asegurando sus derechos: 1. A recibir asistencia médica, terapéutica, farmacológica y alimenticia. 2. A recibir una educación integral e inclusiva. 3. A recibir capacitación profesional y laboral. 4. A ser insertado en el medio laboral. 5. A recibir una protección social integral. 6. A desempeñar un rol social digno, que les permita integrarse activamente a la comunidad, fomentando la protección integral de la persona afectada y de su grupo familiar.

Art. 8°.- DERECHOS. A los fines de promover y garantizar la adecuada aplicación de la presente se debe garantizar los siguientes derechos:

- a) Médico - sanitarias: 1. Asistencia y acompañamiento a las personas con TEA y Síndrome de Asperger y a sus familiares mediante tratamientos y abordajes a realizar a través de los hospitales públicos; 2. Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo en el diagnóstico y tratamiento de los





pacientes con TEA y Asperger y, su familia. 3. Cobertura de los tratamientos integrales y multidisciplinarios (médicos y farmacológicos cuando sea imprescindible y puntualmente; y asistencia psicológica en sus distintas orientaciones) para las personas que padecen Autismo, TGD y/o TEA y su entorno familiar. 4. Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario. 5. Programas de información, concientización, sensibilización a la comunidad desde distintos espacios.

b) Educativas: 1. Educación pública, gratuita y adecuada a su condición; 2. Proceso educativo y formativo de la persona con TEA y Asperger con docente de apoyo a la inclusión cuando lo requiera.

c) Deportivas y recreativas: 1. Los programas a elaborar por el estado deben contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por el TEA en el ámbito público y privado.

d) Difusión de la temática socializando a través de los medios de comunicación y demás alternativas.

e) De ayuda social: El Estado proveerá la atención y protección social de las personas adultas con TEA y Asperger en situación de desamparo familiar, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Art. 9°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el cual deberá crear un Protocolo Provincial de Prevención y Detección de Trastornos del Espectro Autista (TEA), con el propósito de establecer parámetros uniformes que posibiliten la identificación temprana en niñas y niños a partir de los dieciocho (18) meses de edad, el cual será de carácter obligatorio para el Sector Público y Privado de la Salud y reglamentariamente se definen los alcances de las acciones.

Art. 10.- GRATUIDAD. La Obra Social Instituto Provincial de la Seguridad Social de la Provincia (IPSS), prepagas, y todas obras sociales, deberán garantizar en forma gratuita el acceso a sus afiliados, incluso aquellos que cuenten con obras sociales nacionales, pero que residan en la Provincia de Tucumán. La presente Ley promueve al Instituto Provincial de la Seguridad Social de la Provincia (IPSS), como sujeto obligado, a los seguros de salud y planes de medicina prepaga, como así también a toda otra Institución a brindar la cobertura de las prestaciones médicas para la detección, diagnóstico y seguimiento de las personas con TEA y Síndrome de Asperger. La cobertura comprende lo concerniente a medicamentos, transporte, acompañamiento y demás terapias válidas y/o de consenso internacional. Se invita a las obras sociales comprendidas en las Leyes Nacionales N° 23.660 y 23.661 respectivamente, a la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de Policía Federal Argentina y a toda Obra Social Nacional a fin de que adhieran en lo pertinente a esta Ley, siendo el propósito asegurar la prestación del servicio a sus afiliados que residen en la Provincia de Tucumán.

Art. 11.- FINANCIAMIENTO. Las erogaciones que demande la aplicación de la presente Ley, serán previstas anualmente en el presupuesto dentro de las partidas correspondientes al Ministerio de Salud Pública, Educación y Desarrollo Social. Sin





perjuicio de lo prescripto precedentemente, se financian dichas erogaciones con los siguientes aportes: 1. Aportes que realicen entidades gubernamentales y no gubernamentales. 2. Donaciones y legados. 3. Fondos de organismos nacionales e internacionales.

Art. 12.- ADECUACION: Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

Art. 13.- ADHESION. Se invita a los municipios a adherir a la presente, en lo pertinente a su competencia.

Art. 14.- REGLAMENTACION. La presente es reglamentada dentro de los noventa días (90) de su sanción.

Art. 15.- Comuníquese.

Fdo. **Mario C. CASALI, Ricardo A. BUSSI, Mario G. HUESEN.**

Expte. N° 105-PL-22.

